Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.08.2024 16:58:15 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.08.2024 15:15:33 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.08.2024 17:28:21 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 2633-2024-TCE-S6

Sumilla: *"(…) conforme al análisis realizado del numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley y el artículo 117 del Reglamento, dicha situación no se contempla como un acto de competencia del Tribunal, en tanto que el pronunciamiento que emitió el Titular de la entidad se realizó en torno a un recurso de apelación, el cual fue conocido por aquel por la cuantía, agotando de esta manera la vía administrativa; por ende, contra este no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, sino solo una acción contenciosa administrativa, tal como rige el artículo 135 del Reglamento".*

Lima, 5 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 5 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6550/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor R y J Global Company Consultores y Contratistas Generales S.A.C. contra la Resolución de Alcaldía N° 118-2024-MPF-H/A, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo – Huancapi declaró la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-IVP-MPF/CS – Primera convocatoria y la retrotrajo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 26 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo – Huancapi, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-IVP-MPF/CS – Primera convocatoria, efectuada para la contratación de servicio de: "Mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado tramo EMP. AY-109 (Challhuamayo) - Desvío AY - 1131 - Umasi (KM20+860), L=20,860. KM ubicado en el distrito de Canaria, provincia de Fajardo, departamento de Ayacucho", con un valor referencial[1] de S/ 133 504.00 (ciento treinta y tres mil quinientos cuatro con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

[1] Cabe mencionar que el procedimiento de selección se ha convocado en atención a la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, por lo cual la Entidad ha hecho público el valor referencial.

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 13 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 15 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor R y J Global Company Consultores y Contratistas Generales S.A.C., por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 123 512.83 (ciento veintitrés mil quinientos doce con 83/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados[2]:

Tabla 1.
Resultados de primera ficha del procedimiento de selección, según las actas publicadas en el SEACE

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido, incluyendo la bonificación 5 % REMYPE		
R y J Global Company Consultores y Contratistas Generales S.A.C.	Admitido	S/ 123 512.83	115.00 puntos	1	Calificado **(Adjudicatario)**
Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L.	Admitido	S/ 129 260.56	96.82 puntos	2	Calificado (2do. Lugar)

El 13 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A del 13 de junio de 2024, mediante el cual su Titular declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y lo retrotrajo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Según se detalla en los considerandos de la resolución, la Entidad acogió los cuestionamientos que efectuó el postor Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L. contra la oferta de la empresa R y J Global Company

[2] Información extraída del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: servicios en general" y el "Acta de otorgamiento de la buena pro", ambas de fecha 15 de mayo de 2024.

Consultores y Contratistas Generales S.A.C. como parte su recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2024 mediante la Carta N.° 001-2024/KALLPA.

El 14 de junio de 2024, se reinició el procedimiento de selección en una segunda ficha de selección, desde la etapa de evaluación y calificación. Así, el día 17 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L., en adelante, el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 129 260.56 (ciento veintinueve mil doscientos sesenta con 56/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados[3]:

Tabla 2.
Resultados de segunda ficha del procedimiento de selección, según las actas publicadas en el SEACE

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido, incluyendo la bonificación 5 % REMYPE		
R y J Global Company Consultores y Contratistas Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L.	Admitido	S/ 129 260.56	110.00 puntos	1	Calificado **(Adjudicatario)**

2. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado el día 24 del mismo mes y año, el postor R y J Global Company Consultores y Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección. Al respecto, solicita como pretensiones que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A, se ratifique la decisión del comité

[3] Información extraída del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: servicios en general" y el "Acta de otorgamiento de la buena pro", ambas de fecha 17 de junio de 2024.

de selección sobre el otorgamiento de la buena pro a su favor y se ordene el perfeccionamiento del contrato.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

Con respecto a la pretensión referida a que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A:

- Manifiesta que, mediante la Carta N.° 001-2024/KALLPA, presentada ante la Entidad el 22 de mayo de 2024, el postor Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la buena pro que se otorgó a su favor en las actas de fecha 15 de mayo de 2024, solicitando como pretensiones que se declare la nulidad de la buena pro y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación, esto, a fin de descalificar su oferta y de que se le otorgue la buena pro.

  Asimismo, precisa que, es en atención a dicho recurso, que la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A, que declaró la nulidad del procedimiento de selección.

- En esa línea, indica que, conforme a lo previsto en el numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), la Entidad debió efectuar el traslado de los posibles vicios de nulidad.

  No obstante, señala que ni en la resolución impugnada ni en los informes a los que esta hace referencia, se describe que la Entidad trasladó los posibles vicios de nulidad.

- Indica que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, el Titular de la Entidad debió haber resuelto y notificado su decisión a través del SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de apelación, el cual vencía el 5 de junio del presente año.

  No obstante, advierte que la Entidad recién publicó la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A el 13 de junio de 2024, es decir, a los quince días

hábiles de la interposición del recurso; razón por la cual, al momento de su emisión había operado la denegatoria ficta.

Con respecto a la pretensión referida a que se ratifique la decisión del comité de selección sobre el otorgamiento de la buena pro a su favor:

- Señala que la Entidad declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro a su favor, debido a que, para sustentar la infraestructura estratégica solicitada, presentó un compromiso de alquiler de una oficina en la comunidad campesina de Hualla; no obstante, dicha comunidad no corresponde al área de influencia del servicio para almacenar las herramientas, equipos y otros.

  En cuanto a dicho motivo, el Impugnante manifiesta que, en el folio 62 de su oferta, presentó un compromiso de alquiler del inmueble para uso de oficina, ubicado en el centro poblado Umasi, estando este dentro del área de influencia del servicio.

- Por otro lado, alega que la otra observación que efectuó la Entidad contra su oferta en la resolución impugnada, es que su empresa presentó una relación de personal firmada por el juez de paz letrado del primer accesitario de Hualla; pese a que las bases exigían presentar un certificado de domicilio firmado por las autoridades locales, el alcalde distrital, alcalde del centro poblado o presidente de la comunidad. Asimismo, la Entidad advirtió que el documento fue otorgado el 13 de abril de 2024, que no corresponde a la fecha de publicación de la convocatoria del procedimiento de selección.

  Sobre el particular, menciona que en ningún extremo de los términos de referencia se exige que en las ofertas se presente la relación del personal de campo con las firmas de las autoridades aludidas y el certificado de domicilio de cada miembro de su personal.

Con respecto a la pretensión referida a que se ordene el perfeccionamiento del contrato:

- Agrega que el artículo 43 de la Ley establece que, en el caso que la Entidad o el Tribunal, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el Reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación.

De manera concordante, expresa que el numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento alude que, en el caso de que vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contenciosa administrativa.

- En esa línea, refiere que, conforme al artículo 136 del Reglamento, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar; en consecuencia, el numeral 136.2 prevé que la entidad no puede negarse a contratar, salvo por recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad.

- En atención a dichas normas, recalca que en el presente caso ha operado la denegatoria ficta y que, por tanto, corresponde que se ordene a la Entidad a perfeccionar el contrato dentro del plazo respectivo.

3. Con decreto del 27 de junio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.

4. El 2 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico N° 001-2024-MPF, suscrito por el Sub-Gerente de Logística y el Jefe de Operaciones, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Impugnante en su recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Con respecto a la pretensión referida a que se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 118-2024-MPF-H/A:

- Sostiene que el artículo 213 del TUO de la LPAG exige que, en caso de que se declare la nulidad de oficio de un acto administrativo, debe correrse traslado al o los favorecidos con este, para que puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad.

- En relación al caso particular, manifiesta que la Entidad no cumplió con dicha formalidad, por lo cual considera que debe declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A y disponer que la Entidad notifique a los postores los supuestos vicios advertidos en la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

5. A través del decreto del 8 de julio de 2024, notificado el 10 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Por medio del decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.

7. Mediante decreto del 18 de julio de 2024 se otorgó el plazo de dos (2) días hábiles a la Entidad para que remita el Informe técnico legal N° 01-2024-MPF/OEC-AHM del 12 de junio de 2024 y lo actuado en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Adjudicatario; de igual modo, se le solicitó precisar qué vicio o vicios ameritaron la declaración de nulidad y si se corrió traslado de estos de manera previa a las partes.

8. El 25 de julio de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe técnico N° 002-2024-MPF, suscrito por el Sub Gerente de Logística y el Jefe de Operaciones, mediante el cual remitió la documentación solicitada en el decreto del 18 de julio de 2024; asimismo, dio respuesta a lo consultado, en los siguientes términos:

- Indicó que el Adjudicatario interpuso el recurso de apelación contra la buena pro que el comité de selección otorgó al Impugnante el 15 de mayo de 2024.

- Asimismo, indica que la Entidad decidió acoger la solicitud que el Adjudicatario señaló en su recurso de apelación, debido a que constató que el Impugnante no cumplió con acreditar las condiciones previstas en los

acápites 7.2.2 y 7.2.3 de los términos de referencia, relativas a la infraestructura estratégica y al personal.

9. Por medio del decreto del 25 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor R y J Global Company Consultores y Contratistas Generales S.A.C. contra la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

3. La competencia para conocer el recurso de apelación se regula en el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

> *Artículo 41. Recursos administrativos*
> *(…)*
> *41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado,* ***cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT*** *y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.* ***Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad*** *que afecten la continuidad del procedimiento de selección,* ***distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.***
> (resaltado nuestro).

De manera concordante, el artículo 117 del Reglamento indica lo siguiente:

> *Artículo 117. Competencia*
>
> *117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.*
>
> *117.2. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.*
>
> *117.3. Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.*

4. Conforme se desprende de las normas acotadas, en el primer extremo de los artículos antes reproducidos, la competencia para resolver recursos de apelación depende de la cuantía del procedimiento de selección. Así, cuando el valor

estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular; mientras que, cuando este sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

En el presente caso, el procedimiento de selección fue convocado el 26 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo Nº 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00. Ahora bien, el valor referencial del presente procedimiento de selección asciende a S/ 133 504.00, suma que es inferior a las 50 UIT.

Por tanto, tomando en cuenta su cuantía, el recurso de apelación no puede ser conocido por el Tribunal.

5. No obstante, tanto el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, como el numeral 117.3 del artículo 117 del Reglamento, contemplan que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

6. En relación con este punto, conforme se ha descrito en los antecedentes, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto contenido en la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A del 13 de junio de 2024, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección.

7. Con relación a la figura jurídica de la nulidad, es pertinente tener en claro que existen dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: **(i) a pedido de parte**, por medio de los recursos administrativos establecidos por la referida ley, tal como se establece en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG[4], esto es, mediante el recurso de reconsideración o apelación; o **(ii) de oficio**, cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10 de dicho cuerpo normativo, aun cuando los mismos hayan quedado firmes, conforme a lo descrito

[4] *Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

en el artículo 213 de la citada norma[5]. Para mayor detalle, se muestra el siguiente gráfico:

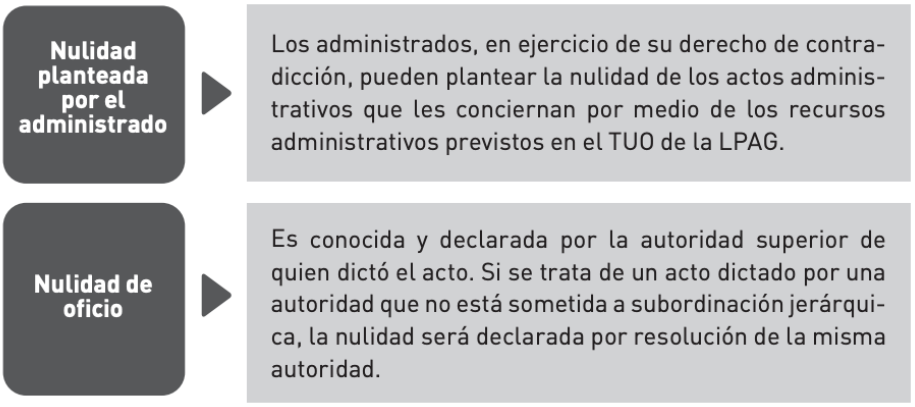

Fuente: Manual del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Edición Oficial. MINJUSDH, 2021, p. 49.

---

[5] *Artículo 213.- Nulidad de oficio*

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

8. En el marco de las contrataciones del Estado, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Por tanto, los participantes o postores pueden solicitar, a través de un recurso de apelación, la nulidad de un acto emitido en el marco de dichos procedimientos.

Por otra parte, el numeral 44.1 artículo 44 de la Ley indica que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el numeral 44.2 del referido artículo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

En ese sentido, se aprecia que tanto la Entidad como el Tribunal pueden declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en atención a alguna causal descrita en el artículo 44 de la Ley.

9. Teniendo en cuenta tal aclaración, debe ponerse atención en que el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley y el numeral 117.3 del artículo 117 del Reglamento contemplan que la nulidad que puede ser recurrida ante el Tribunal es la que es declarada de oficio por la Entidad; ya que, conforme se señala expresamente el numeral 41.3 antes acotado, los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal[6].

---

6 *Artículo 134. Agotamiento de la vía administrativa*
La resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

10. Atendiendo a ello, se ha revisado la información que obra en el SEACE, a partir de la cual se evidencia que la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A del 13 de junio de 2024 en atención al recurso de apelación que le presentó el postor Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L. el 22 de mayo de 2024, a través de la Carta N° 001-2024/KALLPA, conforme se puede ver a continuación:

Figura 1.
Listado de acciones registradas en la ficha de selección

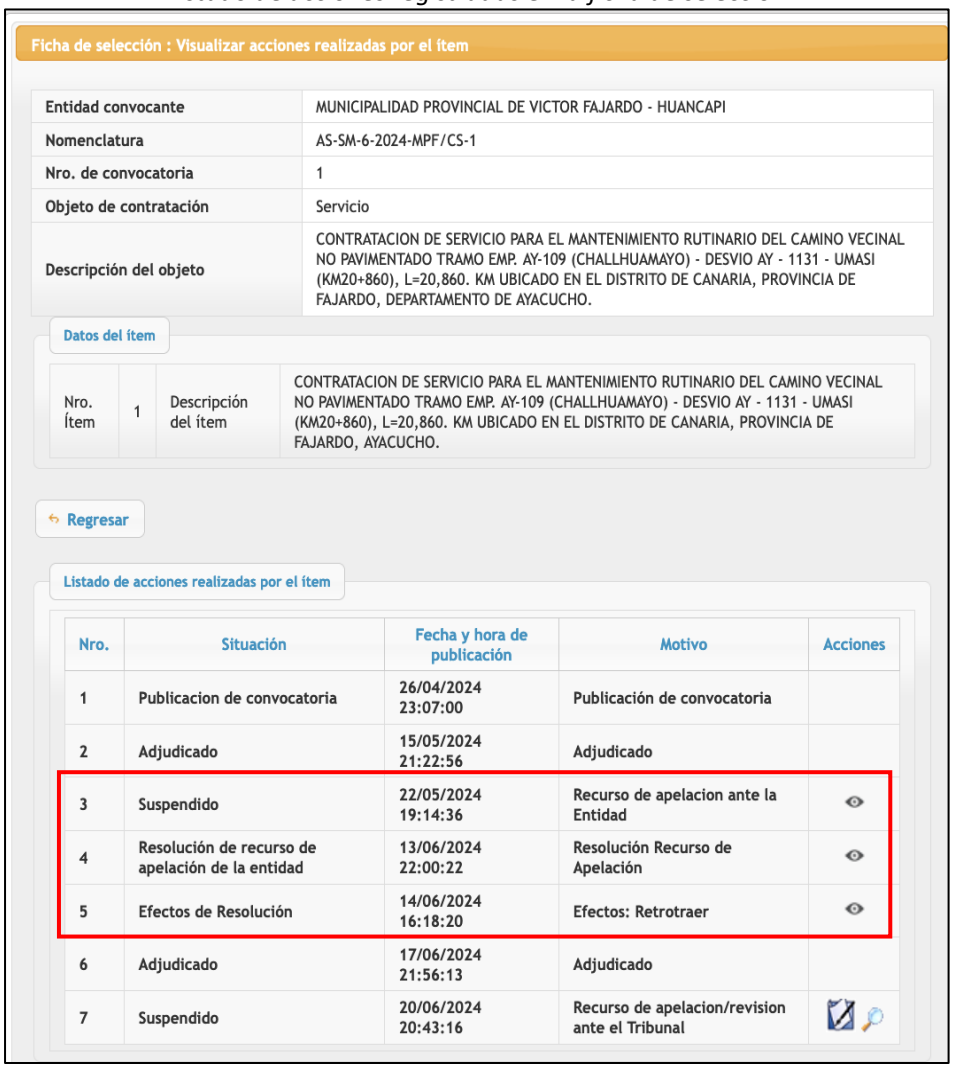

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO - HUANCAPI
Nomenclatura	AS-SM-6-2024-MPF/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	CONTRATACION DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

Datos del ítem

Nro. Ítem	1	Descripción del ítem	CONTRATACION DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, AYACUCHO.

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	26/04/2024 23:07:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	15/05/2024 21:22:56	Adjudicado	
3	Suspendido	22/05/2024 19:14:36	Recurso de apelacion ante la Entidad	
4	Resolución de recurso de apelación de la entidad	13/06/2024 22:00:22	Resolución Recurso de Apelación	
5	Efectos de Resolución	14/06/2024 16:18:20	Efectos: Retrotraer	
6	Adjudicado	17/06/2024 21:56:13	Adjudicado	
7	Suspendido	20/06/2024 20:43:16	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	

Nota: Información extraída del SEACE.

Figura 2.
Información contenida en la acción N° 3, relativa al registro del "Recurso de apelación ante la Entidad"

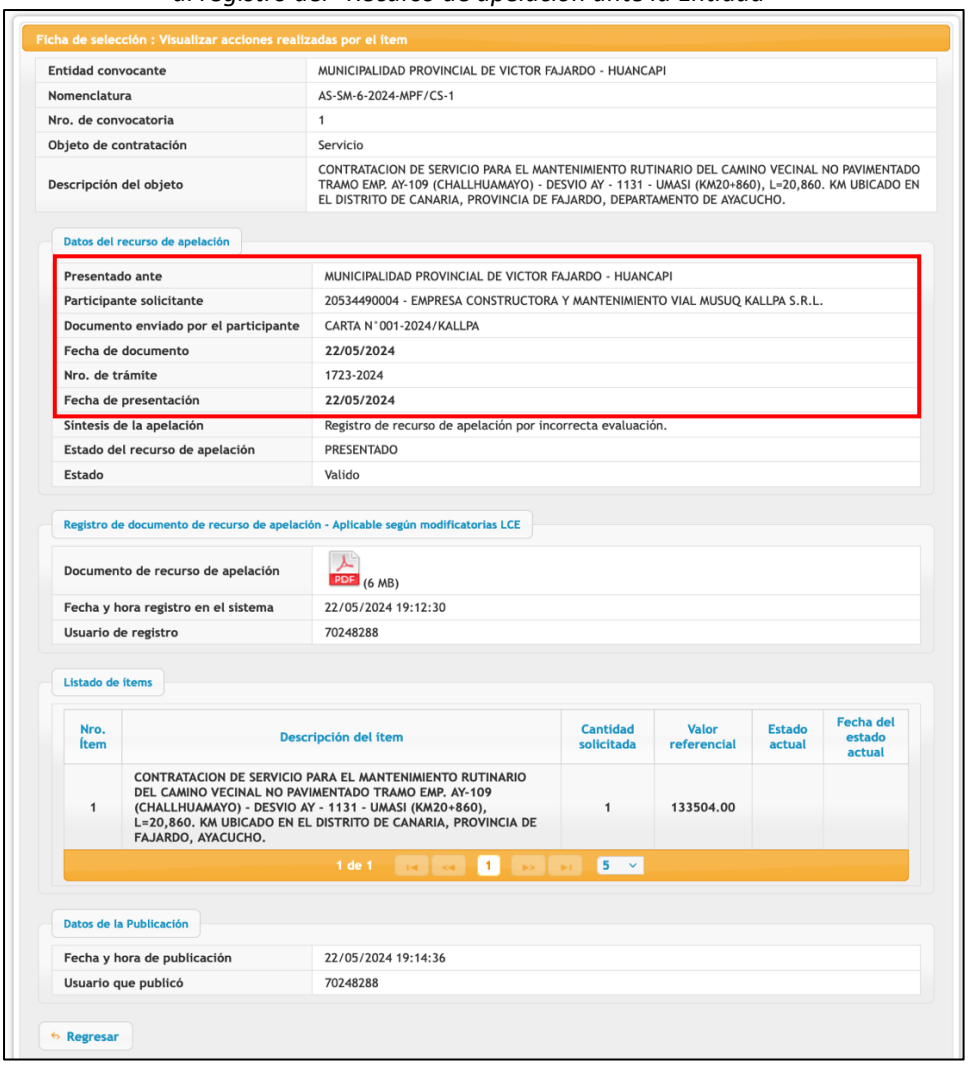

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO - HUANCAPI
Nomenclatura	AS-SM-6-2024-MPF/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	CONTRATACION DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

Datos del recurso de apelación

Presentado ante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO - HUANCAPI
Participante solicitante	20534490004 - EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO VIAL MUSUQ KALLPA S.R.L.
Documento enviado por el participante	CARTA N°001-2024/KALLPA
Fecha de documento	22/05/2024
Nro. de trámite	1723-2024
Fecha de presentación	22/05/2024
Síntesis de la apelación	Registro de recurso de apelación por incorrecta evaluación.
Estado del recurso de apelación	PRESENTADO
Estado	Valido

Registro de documento de recurso de apelación - Aplicable según modificatorias LCE

Documento de recurso de apelación	PDF (6 MB)
Fecha y hora registro en el sistema	22/05/2024 19:12:30
Usuario de registro	70248288

Listado de ítems

Nro. Ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Valor referencial	Estado actual	Fecha del estado actual
1	CONTRATACION DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, AYACUCHO.	1	133504.00		

1 de 1 1 5

Datos de la Publicación

Fecha y hora de publicación	22/05/2024 19:14:36
Usuario que publicó	70248288

Regresar

Nota: Información extraída del SEACE.

Así, se puede evidenciar de la visualización de los ítems N° 4 y N° 5 del listado de acciones registrado en el SEACE, que la Entidad registró la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A el 13 de junio de 2024, conforme es posible ver a continuación:

Figura 3.
Información contenida en la acción N° 4, relativa al registro del "Resolución que resuelve recurso de apelación"

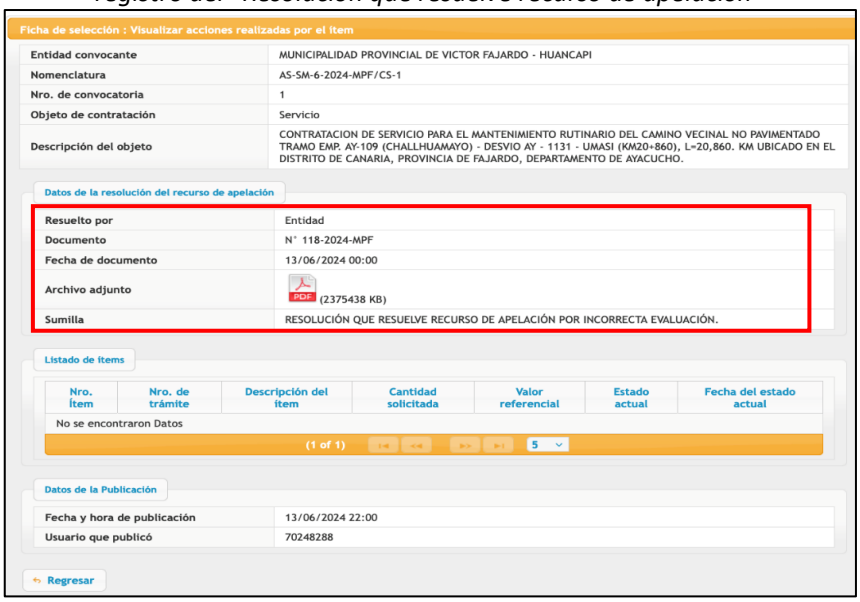

Nota: Información extraída del SEACE.

Figura 4.
Información contenida en la acción N° 5, relativa al registro del "Efecto de la resolución"

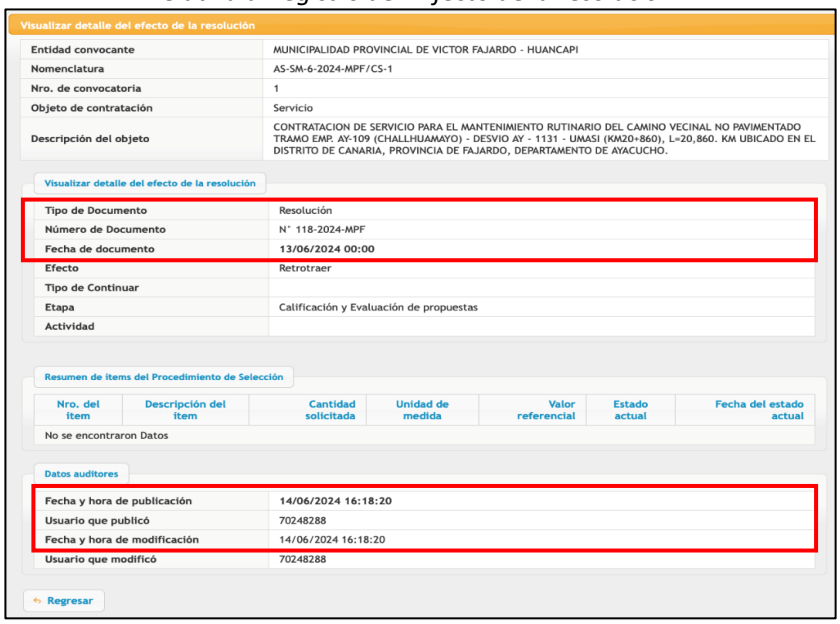

Nota: Información extraída del SEACE.

Asimismo, se observa que la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A del 13 de junio de 2024 detalla en sus considerandos cuáles fueron los cuestionamientos que dicho postor realizó contra la oferta del Impugnante, verificándose que el Titular de la Entidad decidió acoger la "solicitud" del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L. ante la Entidad, según se muestra a continuación:

Figura 5.
Resolución de Alcaldía N° 118-2024-MPF-H/A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO

Creado mediante Ley Nº 1306 de fecha 14 de noviembre de 1910
« Capital Mundial de la Defensa de la Ecología »
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Resolución de Alcaldía N°118-2024-MPF-H/A

Huancapi, 13 de junio del 2024

VISTO:

El INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 01-2024-MPF/OEC-AHM, del Órgano Encargado de Contrataciones sobre la solicitud de declarar la NULIDAD DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 06-2024-IVP-MPF/CS-1, CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante al artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, las cuales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 44. Declaratoria de nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección...". En el numeral 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...";

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato (…)

En el numeral 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Que, según el numeral 8.2. del artículo 8 del TUO de la Ley de contrataciones del estado, menciona lo siguiente: El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO

Creado mediante Ley N° 1306 de fecha 14 de noviembre de 1910
« Capital Mundial de la Defensa de la Ecología »
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. del Artículo 8 funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones. De la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 26 de abril del 2024 se publicó la convocatoria del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2024-IVP-MPF/CS-1, contratación del servicio de MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO;

Que, con fecha 15 de mayo del 2024 se publicó el Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2024-IVP-MPF/CS-1, contratación del servicio de MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO;

Que, con fecha 22 de mayo del 2024, se presentó CARTA N° 001-2024/KALLPA con asunto "SOLICITO NULIDAD DE LA BUENA PRO Y RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE EVALUACION Y CALIFICACION AL AMPARO DE LA LEY (LCE N°30225) Y SUS MODIFICATORIAS, EN EL proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2024-IVP-MPF/CS-1, contratación del servicio de MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO";

Que, con fecha 22 de mayo del 2024 se suspende proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2024-IVP-MPF/CS-1, contratación del servicio de MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO;

Que, mediante Recurso de apelación interpuesto por JOSUE CHUCHON CHAUPIN, Gerente General de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO VIAL "MUSUQ KALLPA" S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo, según el proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2024-IVP-MPF/CS-1, contratación del servicio de MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO;

Del recurso de apelación menciona lo siguiente en el numeral 7.2.2 INFRAESTRUCTURA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO

Creado mediante Ley Nº 1306 de fecha 14 de noviembre de 1910

«Capital Mundial de la Defensa de la Ecología»

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

ESTRATÉGICA: *"En donde la empresa ganadora R Y J COMPANY CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., presenta en su oferta compromiso de alquiler de una oficina en la comunidad campesina de Hualla, que viene a ser capital del Distrito de Hualla, donde* ***no corresponde al área de influencia*** *del servicio para almacenar las herramientas, equipos y otros, dicha oficina debería ser en Challhuamayo o en centro poblado de Umasi en donde se ejecutara los servicios y como indica el TDR de las bases integradas; es más, es necesario precisar la distancia de Hualla a Umasi aproximadamente 51 KM; por ende los trabajadores no podrían ir hasta la comunidad de Hualla para guardas las herramientas y equipos".*

También se menciona del numeral 7.2.3 PERSONAL:" En cuanto, a la relación del personal que oferta la empresa ganadora R Y J COMPANY CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C para el servicio de mantenimiento todos los personales y su copia del DNI pertenecen a la propuesta de la empresa ganadora del año 2023 y 3 personales son de la comunidad de Hualla, el cual no corresponde a la jurisdicción del tramo UMASI y CHALLHUAMAYO".

De todo lo mencionado líneas arriba indica que en el NUMERAL 7.2.3 PERSONAL, B. OTRO PERSONAL según las bases integradas (TDR): debió adjuntar certificado de domicilio firmado por las autoridades locales donde pertenecen al tramo; alcalde distrital o alcalde del centro poblado o presidente de la comunidad y copia de DNI del personal del campo, donde especifica en las bases integradas solamente a tres autoridades para que pueda otorgar el certificado domiciliario, mientras la EMPRESA GANADORA R Y J COMPANY CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, presenta solamente una relación de personal firmado por el juez de paz del 1er accesitario de hualla, autoridad que no está estipulado en las bases integradas para otorgar certificado de domicilio, además el documento fue otorgada con fecha 13 de abril 2024, que no corresponde a la fecha de la publicación de la convocatoria del proceso; sin embargo, la fecha fue el 23 de abril del 2024 y la presentación de la oferta 13 de mayo del 2024. asimismo, **no presenta el certificado domiciliario de cada personal propuesto. bajo las indicaciones en líneas arriba, la empresa ganadora vulnera las bases integradas de este proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-IVP-MPF/CS-1.**

Asimismo, menciona en su recurso de apelación lo siguiente: *"por todas las consideraciones solicito que el comité de Selección verifique, la propuesta de la empresa R Y J COMPANY CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, según las observaciones presentadas del postor ganador y declare nulo el otorgamiento de la buena pro y que se retrotraiga el proceso hasta la etapa que corresponda como lo refiere el TUO DE LA LEY 30225 específicamente en el numeral 44.2 El titular de la entidad declare de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior".*

Por los hechos analizados la entidad se acoge a la solicitud de recurso de apelación interpuesta por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO VIAL "MUSUQ KALLPA" S.R.L., con R.U.C. 20534490004, debidamente representado por su Gerente General SR. JOSUE CHUCHON CHAUPIN, y Declarar la nulidad del otorgamiento de Buena Pro, a través de su despacho bajo acto resolutivo y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO

Creado mediante Ley Nº 1306 de fecha 14 de noviembre de 1910

« Capital Mundial de la Defensa de la Ecología »

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

de Evaluación y calificación de ofertas.

Que, mediante INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 01-2024-MPF/OEC-AHM de fecha 12 de junio del 2024, el Órgano Encargado de Contrataciones solicita DECLARAR LA NULIDAD DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 06-2024-IVP-MPF/CS-1 para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, bajo acto resolutivo y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de **Evaluación** y calificación de ofertas;

Que, haciendo uso de las atribuciones conferidos mediante la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **NULIDAD DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 06-2024-IVP-MPF/CS-1** para la **CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO EMP. AY-109 (CHALLHUAMAYO) - DESVIO AY - 1131 - UMASI (KM20+860), L=20,860. KM UBICADO EN EL DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, debiendo** retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO. -_DEVOLVER, la garantía otorgada por el señor JOSUE CHUCHON CHAUPIN para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO. -_DISPONER, que la presente Resolución sea notificada a la Gerencia Municipal, al Presidente del Comité de Selección, a la Sub Gerencia de Logística para la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), así como a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Fajardo con las formalidades previstas en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General transcribir el presente acto resolutivo; asimismo, debe ser publicado en el Portal Institucional de la Munícipalidad Provincial de Fajardo (www.gob.pe/munifajardo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:
Alcaldía
Gerencia Municipal
SGL
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO
Wilber Pariona Paredes
ALCALDE

Nota: Documento extraído del SEACE

11. En ese sentido, es evidente que el Impugnante pretende cuestionar, mediante el presente recurso de apelación, la nulidad del procedimiento de selección declarada por la Entidad, en mérito a una solicitud de parte (recurso de apelación interpuesto por el postor Empresa Constructora y Mantenimiento Vial Musuq Kallpa S.R.L. el 22 de mayo de 2024).

No obstante, conforme al análisis realizado del numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley y el artículo 117 del Reglamento, dicha situación no se contempla como un acto de competencia del Tribunal, en tanto que el pronunciamiento que emitió el Titular de la entidad se realizó en torno a un recurso de apelación, el cual fue conocido por aquel por la cuantía, agotando de esta manera la vía administrativa[7]; por ende, contra este no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, sino solo una acción contenciosa administrativa, tal como rige el artículo 135 del Reglamento[8].

12. En ese sentido, en atención a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se encuentra inmerso en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

13. En consecuencia, este Colegiado se ve impedido de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y analizar los cuestionamientos planteados por el Impugnante, toda vez que, previamente, se debieron haber superado los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 123 del Reglamento, lo que no ha sucedido en el presente caso.

14. Asimismo, atendiendo a la decisión adoptada, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Comunicación al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional:

15. Sin perjuicio de lo decidido, debido a la relevancia de los fines que subyacen a la contratación, este Colegiado estima pertinente poner la presente Resolución en

---

7 *Artículo 41. Recursos Administrativos.*
(…)
41.6. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

8 *Artículo 135. Acción contencioso administrativa*
La interposición de la acción contencioso administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la Entidad o por el Tribunal, según corresponda. Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia.

conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de que revise la legalidad de la Resolución de Alcaldía N.° 118-2024-MPF-H/A del 13 de junio de 2024 —pues, el Impugnante señaló en su recurso impugnativo argumentos dirigidos a que se declare su nulidad en mérito a su emisión fuera de plazo (denegatoria ficta) o sobre sus aspectos de fondo.

Asimismo, resulta conveniente comunicar el presente pronunciamiento al Órgano de Control Institucional, a fin de que adopte las acciones que corresponda, conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **R Y J GLOBAL COMPANY CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-IVP-MPF/CS – Primera convocatoria, para la contratación de servicio de: "Mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado tramo EMP. AY-109 (Challhuamayo) - Desvío AY - 1131 - Umasi (KM20+860), L=20,860. KM ubicado en el distrito de Canaria, provincia de Fajardo, departamento de Ayacucho", por los fundamentos expuestos.

2. **EJECUTAR** la garantía otorgada por el postor **R Y J GLOBAL COMPANY CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.

3. **DISPONER** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopte

las acciones que corresponda, conforme con lo expuesto en la presente resolución.

4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE